



Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 123, a lo principal, no ha lugar; al otrosí, por acompañado.

A fojas 126, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por acompañado; al segundo otrosí, no ha lugar.

A fojas 131, estese al mérito de autos.

A fojas 133, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inconstitucionalidad, deducido por Blanquita Milagro Saitz Meza respecto de los artículos 1° y 12 del Acta N° 205-2015, de la Corte Suprema, que modifica y refunde el texto del Auto Acordado sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de la Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas, en el proceso RIT C-753-2023, RUC 2323475381-9, seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1639-2023 (Familia);

2°. Que, analizado el expediente constitucional y las presentaciones de las partes, la Sala ha arribado a la conclusión de que el requerimiento de autos no cumple con las exigencias constitucionales y orgánico constitucionales para poder ser declarado admisible, conforme se explicará;

3°. Que, conforme a lo preceptuado por el artículo 93, inciso tercero, de la Constitución, en los casos de requerimientos de inconstitucionalidad de autos acordados, *“podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.”*; al tiempo que el artículo 54 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone en sus numerales 2° y 4° que *“procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia; (...) 4. Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.”*;



4°. Que, en primer término, respecto de la impugnación al artículo 1° del Acta N° 205-2015, se tiene que concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 54, N° 2, de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura.

Lo anterior, teniendo presente que este Tribunal ya declaró la constitucionalidad del artículo 1° del Acta N° 205-2015 mediante las sentencias roles N°s 5570-18 , 11.934-21 y 12.157.21, en las que se resolvió *“rechazar el argumento de la requirente en orden a que, al entregar competencia a los tribunales de Familia en una materia no incorporada en el artículo 8° de la ley que los crea y establecer un procedimiento especial sobre tramitación de los caos de sustracción internacional de menores, la Corte Suprema, a través de la dictación del Auto Acordado que actualmente se contiene en el Acta N° 205-2015 haya infringido el principio de reserva legal y, específicamente, el artículo 77 de la Constitución Política”* (STC Rol N° 5570, considerando trigésimo) toda vez que, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, *“con el objeto de velar por el eficaz funcionamiento de la jurisdicción judicial, en caso de silencio por parte del legislador o de la Carta Fundamental, los propios órganos judiciales tienen la facultad de autorregularse, lo cual es sin perjuicio, naturalmente, de que, al hacerlo, no pueden contradecir las normas legales ni menos aquellas de rango constitucional”* (STC Rol N° 1812 c.16) (STC Rol N° 5570, considerando vigésimo séptimo).

En segundo término, respecto de la misma norma, como ya lo ha declarado esta Magistratura en oportunidades anteriores (v.gr. roles N°s 5213-18-CAA, 6776-19-CAA), se constata que el libelo de fojas 1 no indica *la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente*, conforme exige el artículo 54, N° 4, de la LOCTC. En efecto la actora a este respecto alega la infracción al artículo 77 de la Carta Fundamental, mas no la infracción de sus derechos fundamentales;

5°. Que, por otro lado, y en relación al cuestionamiento de inconstitucionalidad efectuado al artículo 12 del Acta N° 205-2015, concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 54, N° 4, de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura.

Al efecto, debe tenerse especialmente presente que la actora en su libelo yerra en cuanto al texto de la norma del acto acordado que impugna, lo que -a su vez- hace caer su argumento de inconstitucionalidad respecto de dicha norma del auto acordado.

Así, conforme se lee a fojas 7, la actora señala: *“Pero y quizás, sea esta la norma cuya inconstitucionalidad es más grave, relevante y evidente, es la que hace improcedente otros recursos en contra de la sentencia definitiva, tales como el recurso de casación en la forma (principio de reserva legal) ya que el artículo 12 del*



autacordado, sólo establece la procedencia del recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva, lo cual, es del todo agravante, para cualesquiera de las partes, especialmente aquella por la cual la sentencia le es desfavorable, pues esto afecta de esta forma el acceso del recurso y al debido proceso, previsto en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República” (SIC, énfasis agregado).

Sin embargo, el texto que cita la actora y que transcribe a fojas 9 de su requerimiento, no corresponde al texto actualmente vigente del artículo 12 del Acta N° 205-2015.

En efecto, esta Magistratura Constitucional, por **sentencias roles N°s 11.934-21 CAA y 12.157-21 CAA**, ambas de 5 de mayo de 2022, resolvió: 1) *que se acoge parcialmente el requerimiento deducido, por lo que se declara la inconstitucionalidad de la expresión “sólo” contenida en el inciso primero del artículo 12 del Acta N° 205-2015 de la Excma. Corte Suprema, que modifica y refunde el texto del auto acordado sobre procedimiento aplicable al convenio de la haya relativo a los efectos civiles de la sustracción internacional de niños y niñas (...).* 3) *publíquese la sentencia recaída en estos autos en el diario oficial. en atención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 94 de la constitución, el precepto queda derogado desde dicha publicación.*

Ambas sentencias de inconstitucionalidad fueron publicadas en el Diario Oficial, número 43.248, de fecha 9 de mayo de 2022;

6°. Que, encontrándose derogada la expresión “**sólo**” en el texto del artículo 12 del auto acordado, y rigiendo dicha derogación desde la publicación de la sentencia en el diario oficial, conforme al artículo 94, inciso tercero, constitucional, acontece que en la gestión judicial que se invoca en estos autos constitucionales, el artículo 12 en su texto vigente no genera el efecto inconstitucional que se denuncia, desde que la anotada derogación importa que la norma ahora no establece **sólo** la procedencia del recurso de apelación, debiendo así ser aplicada por el tribunal que conoce del fondo del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 2º, e incisos tercero y final, y 94 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 37, 52, 54 y 55 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

QUE SE DECLARA INADMISIBLE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.



Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 14.417-23 CAA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



C9D34AD9-40F7-4D06-A208-77A49798E931

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.